

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EDWIN ANDRES MANRIQUE TRIANA** en  
contra de **TEMPORAL S.A.S. - STAFFING COLOMBIA.**

**RADICACIÓN: 110014105003202000266 01.**

#### **ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora Edwin Andrés Manrique Triana a través de apoderada Judicial, contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que decidió declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por el tutelante.

#### **ANTECEDENTES**

Solicitó el señor Edwin Andrés Manrique Triana que por medio del mecanismo de tutela, se amparen los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital, en consecuencia ordenar a Temporal S.A.S. –Staffing Colombia a realizar reintegro Laboral de manera inmediata, ordenar el pago de la indemnización contemplada en el art 26 de la ley 361 de 1997, por ser el despido discriminatorio y ordenar el reconocimiento y pago de los salarios

dejados de percibir como consecuencia de la suspensión del contrato de trabajo.

La petición anteriormente señalada tiene sustento en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 23 de Enero de 2020 celebró contrato de obra o labor con la Sociedad STAFFING como empleado temporal SAS en misión, desempeñando el cargo de Asesor Comercial en la marca PANASONIC LATIN AMERICA S.A. dentro de los Almacenes ÉXITO, ubicada en la localidad de Usme.

Señaló que el día 15 de abril de 2020, la Sociedad STAFFING informó vía correo electrónico la suspensión del contrato laboral a causa del virus COVID-19 y por la emergencia decretada por el Gobierno Nacional; posterior al comunicado de suspensión del contrato, la Sociedad STAFFING solo le pagó recargo dominical del mes de marzo y un bono de auxilio adicional a los dominicales, y le suspendió el contrato de trabajo de manera unilateral sin él haber autorizado.

Refiere que el día 16 de Mayo de 2020, tuvo que acudir a urgencias por dolor abdominal, no le generaron incapacidad y solo le formularon medicamento de Raditidinam, por lo cual informó a su jefe directo que se encontraba muy enfermo, por lo que posteriormente solicitó cita médica a la EPS FAMISANAR, donde el profesional de medicina ordena exámenes médicos para determinar la causa del dolor abdominal.

Indicó que El día 19 de Mayo de 2020, el jefe inmediato informó al grupo interno de trabajo por vía Whatsapp que, los contratos laborales serian reactivados para volver a ingresar a los puntos de venta que se encuentra dentro del Almacén Éxito, y que debía presentarse el día 20 de mayo, sin embargo el 23 de Mayo, el Jefe Inmediato informó que habían terminado todos los contratos laborales tanto de él como supervisor, como el de todos los Asesores de Servicios.

Relató que el día 30 de Mayo de 2020, lo intervinieron quirúrgicamente ya que su diagnóstico era Cálculos en la vesícula por lo que no pudo realizarse los exámenes ocupacionales por encontrarse incapacitado.

Mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas, asumió conocimiento de las diligencias procediendo a su admisión y ordenando correr traslado a la parte accionada.

Mediante comunicaciones remitidas vía correo electrónico se notificó a la parte accionante y accionada de la admisión de tutela, con el fin de que esta última ejerciera su derecho a la defensa.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por el accionante.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión del juez de primera instancia, el accionante, presentó escrito de impugnación, por considerar que no se tuvo en cuenta que para la fecha del despido se encontraba enfermo configurándose la discriminación y su jefe directo si sabía de las molestias de salud que estaba presentando a vigencia aún del contrato de trabajo.

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, decide conceder la impugnación para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

De igual forma, el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el presente caso se observa que el actor pretende que sea reintegrado a su puesto de trabajo, pues indica que fue despedido sin justa causa y de manera discriminatoria debido a su estado de salud que presentaba, sin

embargo el despacho no encuentra dentro del expediente documentos que acrediten que al momento del despido estaba incapacitado por autoridad médica, pues las incapacidades que se expidieron fueron después de haberse culminado dicha relación laboral con la accionada, por lo tanto no tiene relevancia alguna.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le*

permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005)".

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

Sintetizando lo anterior, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos.

Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se aprecia que no existe un dictamen mediante el cual se pueda concluir que el actor Manrique Triana padezca alguna limitación en su estado de salud, esto es, no se ha acreditado una pérdida de capacidad laboral, lo que permite concluir que no enfrenta realmente ninguna discapacidad de la que se pueda inferir que su terminación contractual pueda ocasionarle un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto que la finalización del vínculo laboral trae alteraciones en su vida, no se encuentran en una situación de vulnerabilidad que haga procedente el amparo por vía de tutela.

Conforme a lo expuesto por la Juez de primera instancia, este Despacho procederá a confirmar la sentencia de tutela impugnada, toda vez que no procede el amparo de los derechos inculcados por el actor.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **ENVIAR** las debidas notificaciones a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: **REMÍTASE** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, luego será devuelta al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

Cjg.

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b2a33b6aba2086d239b17e85bf2c4b0a395062fe203d0a3042aa7fb0c1f42**

Documento generado en 05/11/2020 07:31:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**